Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	04/09/2026 12:06	**Fecha/hora resolución**	04/09/2026 15:12
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001650
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000088-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tela lienzo verde 60. Código Institucional: 5-10-02-0400		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000925 Línea 1	30/06/2026 13:39	GONZALO FRANCISCO CAMPOS ESTRADA	PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No.8052026000000988 del diez de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II.- Que mediante auto No.8052026000001080 del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III.- Que mediante auto No. 8052026000001081 del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000925 - PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000088-0001101142, que tiene por objeto el “Tela lienzo verde 60. Código Institucional: 5-10-02-0400”, en la que resultó adjudicatario la empresa DINAMED Sociedad Anónima.

La empresa Pavilos y Cordeles Hércules Limitada, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de dicha licitación.

II.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III.- Sobre el fondo del recurso presentado por la empresa Pavilos y Cordeles Hércules Limitada (en adelante Pavilos).

1.- Sobre los puntos asignados en el factor de evaluación “Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno” y la subsanación de los documentos Matriz de Evaluación de Riesgos de Soborno y Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés.

La recurrente señala que su representada cumplió con todos los requisitos del pliego de condiciones, tanto técnicos como administrativos, incluyendo aquellos relacionados con la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios (“la Guía”).

Afirma que si bien el análisis administrativo indica que no se aportó documentación en relación con la Matriz de evaluación de riesgos de soborno y el Procedimiento para manejo de conflictos de interés, el día 24 de marzo de 2026 aportó ambos documentos mediante la solicitud de información 7242026000000002, los cuales cumplen en totalidad con los requisitos de la Guía.

Indica que la Administración nunca le previno sobre la presentación de los documentos de Matriz de Evaluación de Riesgos de Soborno y Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés. Siendo así, se cumple el presupuesto de que la Administración nunca previno en esa única subsanación dichos aspectos por lo que tiene el derecho a presentarlos y que los mismos sean aceptados en pro del principio de eficiencia y eficacia, conservación de las ofertas y principio de valor por el dinero.

Señala que una vez demostrado que la documentación aportada es conforme a lo solicitado por el Pliego de condiciones y la Guía, es que se le deben conceder la totalidad de puntos, esto por cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos y/o criterios exigidos, a saber los 4 puntos que concierne a ese criterio de evaluación.

La adjudicataria sostiene que permitir a un oferente aportar documentos para la acreditación de un criterio evaluable que otorga puntaje, 74 días después de la apertura altera el contenido de la oferta fuera de plazo, contraviniendo los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y objetividad.

Afirma que la pretensión de la recurrente no busca corregir un defecto formal, sino incorporar fuera de tiempo la prueba de un factor de evaluación omitido por un ”error material involuntario”.

Destaca que la subsanación del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública prohíbe conferir una ventaja indebida; aceptar la documentación tras la evaluación de ponderación y el vencimiento de los plazos modificaría la calificación original y el resultado del concurso y permitir que la recurrente incorpore tal información, equipara indebidamente la subsanación de requisitos formales con la incorporación posterior de prueba para obtener puntaje evaluable.

La Administración señala que la documentación requerida constituía el elemento necesario para acreditar el cumplimiento del criterio de evaluación y, por ende, para la obtención del puntaje correspondiente, en consecuencia, no se trata de requisitos de admisibilidad cuya ausencia pudiera subsanarse posteriormente para mantener una oferta elegible dentro del concurso, sino de documentos necesarios para la asignación de una calificación adicional dentro del sistema de ponderación establecido en el pliego de condiciones.

Indica que la jurisprudencia administrativa ha sido consistente en señalar que los documentos que sirven de sustento para la obtención de puntaje dentro de un sistema de evaluación deben constar oportunamente en la oferta, pues admitir su presentación posterior implicaría alterar las condiciones bajo las cuales compiten los oferentes y otorgar una ventaja improcedente respecto de quienes sí cumplieron desde el inicio con la acreditación correspondiente.

En el presente procedimiento, la solicitud de subsanación fue notificada a la empresa recurrente el 21 de enero de 2026, otorgándose plazo hasta el 28 de enero de 2026 para corregir, aclarar o complementar cualquier aspecto que estimara necesario.

No obstante, la empresa Pavilos y Cordeles Hércules Ltda. presentó la documentación relacionada con la matriz de evaluación de riesgos y el procedimiento para manejo de conflictos de interés hasta el 24 de marzo de 2026, cuando el plazo de subsanación se encontraba ampliamente vencido y los análisis administrativo, técnico y financiero ya habían concluido.

Para ese momento procesal el expediente se encontraba en la etapa previa a la emisión del acto final y los oferentes ya conocían los puntajes obtenidos en el sistema de evaluación de ofertas final, por lo que la documentación presentada resultaba extemporánea y no podía ser considerada para efectos de asignación de puntaje.

Aceptar la valoración de documentación presentada fuera del plazo legalmente establecido habría implicado modificar las condiciones de evaluación una vez concluida la etapa correspondiente y otorgar a un oferente una oportunidad adicional no concedida a los demás participantes, en abierta contradicción con los principios de igualdad de trato, transparencia, seguridad jurídica e integridad que rigen la contratación pública.

Criterio de la División.

Sobre el argumento, se tiene que el pliego de condiciones en el Capítulo III “Método de Evaluación de Oferta” establece:

“2. Factores para Evaluación de Ofertas 2.1. 96 % Precio 4 % Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno. 2.2 Mecanismo de aplicación (...) Además, del precio se tomará en cuenta el 4% de Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno. Para la acreditación de este porcentaje, el oferente deberá acreditar todo lo solicitado en la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno.” (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual /PLIEGO DE CONDICIONES MODIFICADO.zip/1. FT Lienzo Verde 60 2. Capítulo III Método de Evaluación de Oferta).

Por su parte, la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, señala en lo que interesa: “*7. FACTORES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN BASADOS EN ACCIONES AFIRMATIVAS DE PROBIDAD, ÉTICA Y TRANSPARENCIA Los factores incluidos en este capítulo buscan estimular la adopción de buenas prácticas de integridad entre los proveedores, y permitir a la institución valorar positivamente su compromiso con la ética, la probidad y la transparencia, conforme con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública, su reglamento, el Plan Nacional de Compras Públicas, el Código de Ética en Contratación Pública y los compromisos adoptados por la CCSS mediante su Política Institucional de Probidad y el Sistema de Gestión Antisoborno. Cada documento debe evaluarse según estructura mínima y evidencia verificable, conforme se detalla: -7.1. Política Antisoborno. Matriz de Evaluación de Riesgos. Procedimiento para el manejo de conflictos de interés. Canal de Denuncias. Procedimiento de Gestión de Riesgos Procedimiento de controles Financieros y No Financieros. Estructura de Roles y Responsabilidades*.” (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual /PLIEGO DE CONDICIONES MODIFICADO.zip/1. FT Lienzo Verde 60 Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno).

De lo indicado es claro que en el presente procedimiento, el criterio relativo a las acciones afirmativas constituye un factor de ponderación, cuyo objeto es diferenciar las ofertas y asignar una calificación adicional a aquellos oferentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones previamente establecidas en el pliego de condiciones.

Ahora bien, para abordar el tema resulta necesario realizar una línea de tiempo en la que se reflejen las actuaciones relacionadas con la presentación de los documentos “Matriz de evaluación de riesgos de soborno” y “Procedimiento para manejo de conflictos de interés” por parte del recurrente.

En ese sentido, se tiene que la apertura de ofertas del presente procedimiento se realizó el 9 de enero de 2026, ([2. Información de Pliego de condiciones] [Versión Actual]Fecha/hora de apertura de ofertas/09/01/2026 09:00); posterior a la apertura de ofertas, la Administración procedió a prevenir al oferente Pavilos una serie información, mediante solicitud de requerimiento de información número de fecha 21 de enero de 2026, concediendo un plazo para su atención de cinco días hábiles, cuyo vencimiento era el 28 de enero de 2026, sin que en dicha solicitud se realizara prevención alguna sobre la presentación de los documentos “Matriz de evaluación de riesgos de soborno” y “Procedimiento para manejo de conflictos de interés” (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de Información Nro. de solicitud 1104653 Solicitud de subsanación, Oferta: PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA 21/01/2026 10:16); mediante documento “ANÁLISIS ADMO-2025LY-000088” registrado en el SICOP el dia 16 de febrero de 2026 se emite el análisis administrativo (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1846676/ Solicitud de análisis administrativo/ [3. Encargado de la verificación]/Tramitada no. 2 ANÁLISIS ADMO-2025LY-000088.pdf); mediante documento 2025LY-88 Matriz RT P1 OF05-06 de fecha 17 de febrero de 2026, registrado en el SICOP el día 24 de febrero de 2026, se emite el Análisis técnico (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1846678/ 2 Solicitud de Criterio Técnico/ [3. Encargado de la verificación]/Tramitada no. 1 2025LY-88 Matriz RT P1 OF05-06.pdf); y mediante Número de documento 0222026114200342, de fecha 23 de marzo de 2026 se registra en el SICOP el Informe de recomendación de Acto Final (ver [4. Información del acto final] /Recomendación de Acto Final/Informe de recomendación de Acto Final/ (Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:23/03/2026 11:16) Detalles de la solicitud de verificación/ [3. Encargado de la verificación] Tramitada/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/Resultado/Aprobado).

Es de forma oficiosa que el oferente Pavilos, mediante Número de documento 7242026000000002 de fecha 24 de marzo de 2026, a las 13:06 horas procedió a presentar los documentos “Matriz de evaluación de riesgos de soborno” y “Procedimiento para manejo de conflictos de interés” solicitando además la confidencialidad de los documentos, indicando lo siguiente:

“Buenas tardes, Aclaramos que por un error material involuntario se omitió adjuntar los documentos que se presentan en este acto debidamente certificados. Al ser documentos referentes a datos sensibles que atañen a la esfera privada de mi representada porque concierne a las actividades de nuestro giro y lazos comerciales, solicitamos de la manera más atenta que se mantenga como confidencial y sea consultada únicamente por los funcionarios de la propia Administración, sin estar al alcance de terceros. Solicitamos esta confidencialidad basados en el artículo 24 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública.” (ver [3. Apertura de ofertas]/ Apertura Finalizada/ Oferta 1 PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA/ Consulta Listado de subsanación/aclaración de la oferta/ Aclaración de omisión (7242026000000002) Subsanación/24/03/2026 13:06).

El día 27 de marzo de 2026, mediante la solicitud 1148188, la Administración procede a dar acuse de recibo a la información, indicando lo siguiente:

“*Señores. Pavilos y Cordeles Hercules Limitada. Estimados señores: Reciban un cordial saludo. A la vez procedo a dar acuse de recibo a la recepción de la información subida en el módulo [Información de la subsanación / aclaración] número de documento 7242026000000002, con respecto al adjunto 1 denominado “Certificacio[info]n procedimiento.pdf [0.18 MB]”, sin embargo, se aclara que con base en lo normado en el Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla del RLGCP donde indica, “Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad.” Por tanto, al encontrarse el proceso del concurso en una etapa superada, no corresponde en este momento procesal la entrada a valoración de la información aportada, asimismo, se recuerda lo indicado por el artículo 134 del RLGCP, “Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.” Así las cosas, la*

Administración se da por enterada de la información adjunta, sin embargo, no se entra a valoración, por cuanto opera la caducidad y ventaja indebida." (ver Nro de solicitud 1148188 Acuse de recibo subsanación / aclaración No. 7242026000000002 (0212026114202899) PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA 27/03/2026 14:28)

En ese contexto la Administración en el ANÁLISIS ADMO-2025LY-000088, realiza la revisión del factor de evaluación "Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno" asignado los porcentajes correspondientes al oferente Pavilos, e indica lo siguiente:

"Clasificación 1-Procedimientos de contratación con riesgo medio 4%

Documento	**Puntaje**	**Obtenido**	**Justificación técnica**
Política Antisoborno	1.5%	1.5%	Establece compromiso institucional con integridad.
Matriz de Evaluación de Riesgos	1.5%	0%	Permite anticipar escenarios críticos y priorizar acciones
Procedimiento de Conflictos de Interés	1.0%	0%	Previene decisiones afectadas por vínculos impropios.
Total máximo obtenido:	-	**1.5%**	-

Matriz de Evaluación de Riesgos de Soborno

Criterio	**Cumple / No cumple/N.A**	**Observaciones**
Identificación de riesgos por proceso, persona o actividad	No cumple	No aporta documentación
Criterios de evaluación: probabilidad e impacto	No cumple	No aporta documentación
Clasificación clara del nivel de riesgo (ejemplo: bajo, medio, alto)	No cumple	No aporta documentación
Identificación de controles existentes	No cumple	No aporta documentación
Áreas o procesos afectados	No cumple	No aporta documentación
Responsable técnico del documento	No cumple	No aporta documentación
Fecha de emisión o revisión ≤ 24 meses	No cumple	No aporta documentación

Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés

Criterio	**Cumple / No cumple / N.A.**	**Observaciones**
Definición contextualizada de conflicto de interés	No cumple	No aporta documentación
Mención de actores obligados a declarar	No cumple	No aporta documentación
Proceso de análisis y validación del conflicto	No cumple	No aporta documentación
Medidas de mitigación o resolución	No cumple	No aporta documentación
Registro de conflictos o evidencia de gestión	No cumple	No aporta documentación
Referencia a normativa interna o externa	No cumple	No aporta documentación

(ver [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1846676/ Solicitud de análisis administrativo/ [3. Encargado de la verificación]/Tramitada no. 2 ANÁLISIS ADMO-2025LY-000088.pdf).

Partiendo de tal información es claro que la Administración al verificar la oferta del oferente Pavilos, no encontró la documentación pertinente para asignar los puntos correspondientes al requerimiento de los documentos "Matriz de evaluación de riesgos de soborno" y "Procedimiento para manejo de conflictos de interés".

En ese marco, la Ley General de Contratación Pública indica en su artículo 14 inciso b) que es obligación del oferente presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones, adicionalmente, el artículo 48 de la LGCP estatuye que la oferta debe consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones.

De ahí que la obligación del oferente de presentar una oferta completa y clara responde, en primer lugar, a los principios de eficacia y eficiencia también contenidos en el numeral 8 inciso e) de la LGCP, pues esta responsabilidad atiende a la necesidad que tiene la Administración de satisfacer en el menor tiempo posible el interés público requerido, con un enfoque de orientación a resultados; y en segundo lugar, a la seriedad con la cual los oferentes deben presentar sus plicas, sometiéndose a las condiciones del pliego y del ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura, en una circunstancia ideal del trámite del procedimiento de licitación, las ofertas presentadas desde su origen deben ser suficientes en los términos del pliego de condiciones y las demás obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico; de forma tal que, la etapa de evaluación y calificación de estas sea completada sin una innecesaria o excesiva dilación. Sin embargo, dado que todo procedimiento de contratación persigue la satisfacción del interés público, éste debería permitir a la Administración contar con la mayor cantidad de oferentes elegibles, para seleccionar a la idónea; de modo que la figura de la subsanación se erige como un mecanismo a partir del cual los oferentes podrían enmendar eventuales vicios de su plica.

Justamente, el ordinal 50 de la LGCP establece que son susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Concomitante con dicha disposición, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública agrega que conforme al principio de calificación única, una vez efectuado el análisis legal, técnico y financiero de las plicas; la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, y que dentro del mismo plazo otorgado en la prevención, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. Por ende, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

De lo anterior es posible concluir que, la figura de la subsanación se encuentra sujeta a los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, no puede ser utilizada de forma irrestricta o ilimitada, ya que si bien en principio constituye un mecanismo que permite enderezar situaciones en el íter procedimental y con ello conservar actos; su implementación se considera indebida cuando lejos de potenciar el impulso procesal, se transforma en un aspecto que afecta la correcta tramitación del procedimiento a través de una dilación exacerbada en los tiempos del análisis; siendo que en el caso particular de los procedimientos de contratación, ello se traduce en el análisis de las ofertas. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalifica la oferta. De lo anterior, puede concluirse de manera meridiana que, de no cumplirse en tiempo y forma con el subsane, caducará la facultad del oferente para subsanar.

Sobre el tema la resolución R-DCP-SICOP-00224-2025 del 06 de febrero de 2025, señala:

"Sobre el tema de la caducidad en la subsanación, mediante resolución R-DCP-01070-2024 del 19 de julio de 2024, este órgano contralor indicó lo siguiente: "(...) II. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN. En relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, que a la letra señala: "ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. (...)". Precisamente a través de esta óptica, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) desarrolla y concibe la figura de la subsanación, de forma tal que, esta podrá ser de uso en los procedimientos de contratación pública, siguiendo las reglas que se transcriben: "Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. (...)". De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. (...)".

En relación con lo anterior, en la resolución R-DCP-00097-2025 del 20 de enero de 2025 se indicó también lo siguiente: "(...) Como un aspecto de primer orden, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala lo siguiente: "Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración". La anterior norma es importante de precisar debido a que habilita la posibilidad de que los oferentes subsanen de oficio aquellos requerimientos que la Administración no le previno. Ahora bien, esta figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, norma de la cual se concluye, entre otras cosas, que las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar; no obstante, cuando este ejercicio no se realice oportunamente procederá la caducidad de la posibilidad de subsanar. En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes, aun y cuando se realice de forma oficiosa; lo anterior en tanto la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración."

Ahora bien, de frente al caso concreto, este órgano contralor determina que el alegato del recurrente resulta improcedente, toda vez que parte de una interpretación errónea respecto a la naturaleza de los requerimientos de evaluación y los límites materiales de la figura de la subsanación de oficio en los procedimientos de contratación pública.

En primer término, resulta imperativo establecer la distinción jurídica entre los requisitos de admisibilidad y los factores de evaluación. En el régimen de contratación pública existe una diferencia sustancial entre las condiciones de admisibilidad, cuya omisión impide la participación o genera la exclusión de la oferta, y los factores de evaluación, los cuales constituyen elementos opcionales que la Administración utiliza para calificar y ponderar las propuestas.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 134 de su Reglamento (RLGCP), la figura de la prevención por parte de la Administración opera frente a omisiones o defectos formales detectados en los requisitos esenciales de admisibilidad. En el caso que nos ocupa, al tratarse de documentos cuyo único fin era la asignación de puntaje —la "Matriz de evaluación de riesgos de soborno" y el "Procedimiento para manejo de conflictos de interés"—, no existía un vicio o defecto que la Administración estuviera en la obligación de prevenir, de forma previa a proceder con una exclusión. La aportación de estos atestados es una carga exclusiva del oferente, quien asume el deber de demostrar, desde la presentación de su oferta original, que es merecedor del puntaje. Si la documentación no se aporta, la consecuencia jurídica no es la inelegibilidad, sino simplemente la no asignación de los puntos, por lo que la Administración no estaba compelida a cursar prevención alguna.

Ahora bien, respecto al intento del apelante de incorporar la documentación de manera oficiosa, se advierte que, si bien el oferente presentó los documentos de forma oficiosa, luego de conocer los análisis de su oferta pero antes de la recomendación de adjudicación, en cumplimiento aparente del límite temporal de la figura, su actuación transgrede sin dudas el límite material fundamental de la subsanación.

Al respecto, este órgano contralor ha sido conteste en señalar que la existencia y aplicación de la subsanación no es una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumpliente. El artículo 50 de la LGCP es claro al disponer que los defectos de una oferta podrán ser susceptibles de subsanación “siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida”.

En el caso concreto, el apelante aportó la documentación evaluable **después** de que los informes técnicos y la aplicación del sistema de evaluación ya eran de conocimiento de las partes. Además no acredita que se trate de documentación emitida con antelación a la apertura del procedimiento. Es decir, no se realiza ningún ejercicio que permita determinar que exista una trazabilidad que haga constar que los documentos fueron producidos con antelación a la apertura de las ofertas, de tal forma que se trate de un hecho histórico e inmodificable que no genere una ventaja indebida al oferente. Por el contrario, sin esa acreditación se tiene que el documento es incorporado al expediente una vez conocida su calificación al aplicarse el sistema de evaluación y la consecuente posición que ocuparía en el concurso.

Permitir que un oferente incorpore documentos para acreditar condiciones de evaluación con posterioridad a la calificación de las ofertas y sin ninguna trazabilidad que acredite que se trataba de documentación que constaba desde antes de la apertura de ofertas, constituye una actuación extemporánea que violenta frontalmente el principio de igualdad. Admitir dicha documentación en esta etapa implicaría conceder al apelante la posibilidad de ajustar y mejorar su propuesta a conveniencia, luego de haber conocido el puntaje de sus competidores, lo cual configura una evidente e inaceptable ventaja indebida, en abierto quebranto de los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica, transparencia y libre concurrencia que rigen la materia.

La subsanación garantiza que todos los oferentes compitan en condiciones equitativas, pero se prohíbe tajantemente la corrección de defectos que modifiquen la sustancia de la oferta o le otorguen al oferente una ventaja que no tuvo inicialmente. En consecuencia, cualquier intento de aportar atestados de evaluación una vez superada la etapa de calificación resulta materialmente improcedente, en las condiciones dadas en este caso particular.

Por las razones expuestas, se rechaza el agravio formulado por el apelante, confirmándose la actuación de la Administración de no otorgar el puntaje pretendido ante la falta de presentación oportuna de los documentos y el rechazo de la subsanación oficiosa por constituir una ventaja indebida. En consecuencia, lo pertinente es **declarar sin lugar** el recurso incoado.

2.-Sobre los incumplimientos de DINAMED.

i.- Sobre el estado de morosidad de la adjudicataria.

Señala el recurrente que la empresa DINAMED presentó un incumplimiento trascendental en el proceso de licitación, lo cual descalifica su oferta, siendo que al momento de análisis de ofertas, la empresa DINAMED se encontraba morosa en relación con sus obligaciones obrero patronales con la CCSS y FODESAF. A pesar de recibir una prevención de subsane por morosidad el 19 de marzo de 2026, este de forma posterior y en adición al subsane que ya había recibido dicha empresa el 21 de enero de 2026, el 21 de mayo de 2026 la Administración constató nuevamente que DINAMED se encontraba en estado de morosidad.

Afirma que la Administración esperó prácticamente 3 meses para que la empresa DINAMED corrigiera sus infracciones de morosidad, desde el 19 de marzo de 2026 que realizó la primera solicitud de subsanación y prevención, hasta la tercera revisión llevada a cabo el 16 de junio de 2026. La dilación en el procedimiento constituye una ventaja indebida a favor de DINAMED, lo cual no es procedente.

La adjudicataria indica que se encontraba al día con la CCSS y FODESAF al momento de la apertura. Argumenta que cualquier variación administrativa no constituye un incumplimiento definitivo, sino una condición verificable al amparo del principio de eficiencia.

Señala que carece de fundamento la afirmación de que la Administración, otorgó una ventaja indebida a su representada, dado que, la Administración no modificó las condiciones del concurso, no permitió alterar la oferta presentada, ni concedió una oportunidad exclusiva o diferenciada, ya que la actuación administrativa, consistió únicamente en verificar el cumplimiento de un requisito legal aplicable, para proceder con la adjudicación.

Considera que aceptar lo indicado por el recurrente implicaría desconocer que la Administración tiene la obligación de procurar que los procedimientos alcancen su finalidad pública, evitando exclusiones innecesarias por aspectos formales o situaciones que pueden ser comprobadas objetivamente.

Afirma que el argumento relativo a un supuesto riesgo financiero, constituye una apreciación subjetiva y temeraria de la recurrente, al no contar con evidencia probatoria de las afirmaciones contenidas en el presente recurso de apelación.

La Administración señala que al momento de la apertura de las ofertas, realizada el 09 de enero de 2026, la empresa DINAMED S.A. se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, FODESAF e impuesto a las personas jurídicas. Posteriormente, mediante secuencia N.° 1142224 de fecha 19 de marzo de 2026, la Administración detectó una condición de morosidad y efectuó la correspondiente prevención, la cual fue atendida por el oferente.

Señala que contrario a lo afirmado por la recurrente, en el expediente no consta que la Administración haya otorgado tres prevenciones o tres oportunidades de subsanación respecto de dicho aspecto, por el contrario, únicamente se efectuó una prevención formal.

Indica que si bien el 21 de mayo de 2026 se detectó nuevamente una condición de morosidad durante una revisión posterior, la Administración verificó nuevamente el estado de cumplimiento del oferente el 22 de mayo de 2026, constatando que éste se encontraba nuevamente al día con sus obligaciones, sin que fuera necesario emitir una nueva prevención.

Respecto de la alegada morosidad en impuestos nacionales, señala que al momento de la apertura y de la adjudicación, las verificaciones realizadas reflejan la condición de “No moroso (Al día)” respecto de las obligaciones verificables mediante SICOP.

Criterio de la División.

Como punto de partida debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, que indica en lo que interesa, que es obligación de todo oferente cumplir con las obligaciones de la seguridad social, de la CCSS y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone que serán subsanables los aspectos formales (ver artículo 135), y los artículos 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley No. 17, y 22 de Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley No. 5662, indican que será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, para participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan,por cualquier título, de fondos públicos.

Al efecto, se tiene que la Administración previno a la oferta DINAMED, mediante solicitud de información número 1142224 de fecha 19 de marzo de 2026, sobre la condición de morosidad en las obligaciones obrero patronales con CCSS y Fodesaf, aspecto que fue atendido por el oferente aportando las constancias de encontrarse al día en las obligaciones patronales. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información /1142224 Prevención de morosidad DINAMED SOCIEDAD ANONIMA /19/03/2026 14:43)/ Resuelto /constanciadocDigital.pdf /FODESAF.png)

Adicionalmente, la Administración al realizar la verificación de requisitos de admisibilidad en dos ocasiones diferentes; el día 20 de mayo de 2026, detectó nuevamente una condición de morosidad, aspecto que según indica verificó nuevamente el 22 de mayo de 2026, encontrando el estado del oferente al día (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información 118161/ Verificación de admisibilidad/ CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL 18/05/2026 14:47); y el día 04 de junio 2026 según lo indicado en el documento “Plantilla de Requisitos de Admisibilidad_ 2025LY-000088-0001101142”, encontrando al oferente al dia en sus obligaciones obrero patronales [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información 1196526/ VERIFICACIÓN REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD/ CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL/ 04/06/2026 13:24).

Al respecto, se tiene que en el expediente electrónico figura únicamente una prevención atinente a la morosidad de la empresa DINAMED emitida por la CCSS. Si bien constan diversas comprobaciones posteriores efectuadas por la Administración, estas se enmarcan en su deber de fiscalización previo a dictar el acto final, cuyo propósito es constatar que la adjudicataria propuesta se encuentre al día en sus obligaciones obrero-patronales; por ende, tales actuaciones no pueden catalogarse como prevenciones otorgadas a la parte.

Es es ese mismo sentido, no es posible entender, como lo afirma la recurrente, que exista una dilación del procedimiento por parte de la CCSS, con el fin de que el adjudicatario corrigiera su situación de morosidad, siendo que como bien se constata en la prevención realizada el 19 de marzo de 2026 este enderezó su condición y en la verificación realizada el 22 de mayo de 2026, según lo indicado por la CCSS, este se encontraba al día.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de subsanar la condición de morosidad, ya este órgano contralor ha señalado en reiteradas oportunidades que al analizar el tema de la subsanación del requisito de estar al día con respecto al pago de las obligaciones obrero patronales, debe tomarse en cuenta necesariamente que dichas disposiciones, no se encuentran propiamente ligadas a la materia sustantiva atinente a la contratación, por el contrario, se trata de normas que han sido utilizadas por parte del legislador para establecer un control adicional al pago de las obligaciones con la seguridad social (resolución R-DCA-393-2012 de las 10:00 del 30 de julio de 2012). Y bajo dicha perspectiva el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece una obligación sobre los patronos o los trabajadores independientes, para que se encuentren al día al momento de participar en un procedimiento de contratación, sea quién aspira a ser contratista de la Administración.

En otras palabras, la obligación establecida lo que exige es que el oferente para efectos de resultar adjudicatario, deba encontrarse al día; lo que implica analizar esa condición al amparo del principio de eficiencia y por ello se le permita subsanar su condición de morosidad al momento de presentar la oferta, sea por medio de la respectiva prevención, o bien por la propia subsanación de oficio del interesado.

En ese sentido, en la resolución R-DCA-SICOP-01341-2023 del 01 de noviembre de 2023, esta Contraloría indicó: “ *(...) se indicó precisamente a la Caja Costarricense del Seguro Social: “En el caso, resuelto mediante la R-DCA-393-2012 el adjudicatario se encontraba moroso con FODESAF a la fecha de la apertura de ofertas,condición que varió durante el trámite del procedimiento recursivo, sin que se haya advertido de la condición de morosidad durante el análisis de las ofertas. Al haber subsanado el requisito, durante el trámite del recurso, sin que se le haya imputado ningún incumplimiento en razón de su condición de moroso, de forma previa, se dio por válida la subsanación, procediendo a rechazar el recurso incoado confirmando el acto de adjudicación. / Esta hermenéutica resulta acorde no solo con la interpretación que se le debe dar a una norma que establece restricciones, sino que además guardar(sic) plena lógica y congruencia con el objetivo que persigue la norma y además se ajusta a los principios de contratación administrativa, especialmente en cuanto al principio de eficiencia. El hecho de exigir el pago para efectos de optar por la adjudicación, puede resultar en el pago de parte de contratistas morosos, sin desnaturalizar los objetivos del régimen, ya que precisamente, en caso de pago el régimen se ve fortalecido y beneficiado mediante la captación de los recursos que le corresponden. / Por otro lado, dicha tesis, además posibilita que la Administración cuente con un mayor número de ofertas elegibles, susceptibles de resultar adjudicatarias, de manera tal que no se estaría perjudicando ni el interés público ni el régimen de la seguridad social, ya que bajo ningún supuesto se llegaría a adjudicar un procedimiento de contratación a un oferente moroso. Téngase en cuenta, que de otra forma, mediante una interpretación restrictiva, se llegaría a eventuales supuestos en los que se podrían descalificar ofertas “atractivas” (que cumplen con los requisitos de admisibilidad y podrían obtener una calificación alta en el sistema de evaluación), por encontrarse morosos ante la seguridad social, sin que mediante su exclusión el Estado se garantice que el oferente moroso va a cumplir con su obligación.” (oficio No. 08706, DCA-1982 del 27 de agosto del 2012). Esta posición ha sido mantenida por este órgano contralor en el tiempo, sin más ajustes que los derivados de la reforma del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, precisamente porque no se varió los términos del concepto “participar”, con lo cual se ha discutido el tema también en vía judicial. Todo lo cual ha resultado consistente inclusive con la lectura de subsanación que de estos requisitos legales ha hecho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que por medio de la resolución Res. 000796-F-S1-2023 de las 14:28 horas del 31 de mayo de 2023, refiriéndose a la obligación de encontrarse al día con FODESAF en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 inciso c) de la Ley No. 5662, resolvió lo siguiente: “(...) En esa línea, encuentra esta Sala que efectivamente, el término “para participar” utilizado por el numeral 22 inciso c) de la Ley no. 5662, en relación a la obligación de estar al día con el FODESAF, debe entenderse en un sentido amplio, como un requisito formal subsanable en los términos del numeral 80 del RLCA, necesario únicamente para la adopción del acto de adjudicación. Es decir, como un requisito para participar y resultar adjudicatario, subsanable por el oferente mediante el pago de sus obligaciones (autosubsanación) o a pedido expreso de la Administración. Ello, a fin de mantener como elegibles el mayor número posible de las ofertas recibidas y posibilitar la selección de la que más convenga al interés público perseguido por la contratación. Es decir, la oferta que permita a la Administración cumplir sus fines, validando el principio de eficiencia para lograr resultados idóneos al más bajo costo y con la mayor calidad (...)”. Para llegar a esa determinación, la Sala Primera expone que las disposiciones que regulan la actividad*

de contratación administrativa, deben interpretarse de la forma que más favorezca el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos públicos. Lo que no es otra cosa que la orientación hacia los resultados que forma parte de los pilares sobre los que se funda el nuevo modelo de gestión de la contratación pública que se implementa a partir de la entrada en vigencia dela LGCP y como reflejo de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia propios que en un Estado Social y Democrático de Derecho. La Interpretación efectuada encuentra sustento en los principios de informalidad, eficacia y eficiencia que destacaban en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, vigente al momento del dictado de los actos sometidos a análisis en ese caso, pero cuyo contenido se recoge en el artículo 8 inciso e) de la LGCP."

En ese sentido, no encuentra esta Contraloría la violación aludida por parte del recurente, al referirse a la subsasanación realizada al adjudicatario para corregir su estado de morosidad o en las verificaciones realizadas por la Administración en atención a su deber de fiscalización previo al dictado del acto final, ni a las aseveraciones sobre la supuesta dilación del procedimiento, además ayunas de prueba.

En relación con la constancia de impuestos municipales que aporta y sobre la cual señala que se evidencia una deuda por parte de la adjudicataria en la Municipalidad de San José, debe indicarse que dicho documento carece de la fuerza probatoria exigida por el ordenamiento, en tanto consiste en una imágen o captura de pantalla, en la que no consta un sello de la institución, firma del documento y el puesto que desempeña de quien suscriba en representación de la institución, sin que sea admisible el dicho del recurrente al señalar que, este el único tipo de documento que emite el ente municipal para constatar las deudas y el estado de morosidad de los contribuyentes, y así debe ser admitido como prueba, razón por la que el argumento se tiene ayuno de prueba, así como el posible riesgo financiero, siendo que no se acompaña de evidencia probatoria, precisamente por la falta de formalidad que presenta.

Sobre el tema, esta Contraloría General ha indicado que una captura de pantalla no puede considerarse como prueba idónea que pueda ser considerada para fundamentar el dicho de un recurrente y pretender acreditar con solo la captura de pantalla el cumplimiento de un requisito.

Al respecto en la resolución R-DCA-00287-2020 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veinte, indicó: "(...) *sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada* ***el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho****, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable,* ***no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada*** *(…)*". (resaltado propio).

Por lo expuesto procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto.

ii.- Incumplimiento en el aporte del documento "Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés".

La recurrente señala que DINAMED incumplió con la presentación del documento requerido por la Guía, titulado "Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés", lo que debió resultar en una calificación de 0% en dicho punto.
Afirma que DINAMED en ningún momento realizó aporte del documento "Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés" tal y como lo solicitaba la Guía; a pesar de lo anterior la Administración le otorgó el puntaje correspondiente como si se hubiera aportado el documento correctamente, comportamiento que deviene en una clara violación a los principios de igualdad, integridad y seguridad jurídica, además de otorgarle una ventaja indebida a la empresa DINAMED, siendo que se le está otorgando un puntaje por un documento que nunca fue aportado.
La adjudicataria señala que el argumento planteado por la empresa recurrente, carece de sustento técnico y jurídico, pues parte de una interpretación estrictamente nominal del requisito establecido en la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, Código GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025" anexo 1, pretendiendo que la única forma de acreditar su cumplimiento, era mediante un documento que llevara literalmente el título "Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés", cuando lo verdaderamente relevante, es verificar si el contenido documental presentado cumple con la finalidad y los elementos requeridos por la Administración.
Afirma que su representada, sí aportó el documento denominado "Declaración de Conflicto de Interés" en tiempo y forma, el cual forma parte integral de su Sistema de Gestión Antisoborno y desarrolla las disposiciones aplicables para la identificación, comunicación, tratamiento y control de los conflictos de interés dentro de la organización.

La Administración indica que durante la evaluación efectuada se determinó que el documento aportado por DINAMED S.A. denominado "Declaración de Conflicto de Interés" incorpora elementos sustanciales relacionados con la identificación, prevención y tratamiento de posibles conflictos de interés, razón por la cual fue considerado suficiente para acreditar este componente dentro del criterio de evaluación.

Afirma que la valoración realizada respondió al contenido material aportado por el oferente y no exclusivamente a la denominación formal del documento, criterio que resulta acorde con los principios de razonabilidad, eficiencia y prevalencia del contenido sobre aspectos meramente formales, por lo que considera que la puntuación otorgada a DINAMED S.A. se ajustó a los parámetros establecidos en la guía y al contenido efectivamente acreditado dentro de su oferta.

Criterio de la División.

Sobre el particular, debe indicarse que tal y como se puede constatar en el SICOP, desde la presentación de la oferta DINAMED aportó el documento denominado "Declaración de Conflicto de Interés" documento que según lo indicado por la Administración en las audiencias inicial y especial concedidas, respondió al contenido material del requerimiento independientemente de la identificación nominal del documento.

En el caso concreto, desde la interposición de su oferta, la firma DINAMED incorporó el escrito titulado "Declaración de Conflicto de Interés". Según lo manifestado por la Administración al atender las audiencias conferidas, dicha documentación satisface de manera sustancial la exigencia planteada, al margen de su denominación formal.

Por su parte, el argumento de la recurrente se limita a un señalamiento de índole estrictamente formal, orientada a señalar la omisión de un documento titulado expresamente "Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés", no obstante, el recurrente omite cuestionar el contenido de los atestados adjuntos desde un inicio por el adjudicatario, en particular lo atinente a la referida "Declaración de Conflicto de Interés" que

atiende lo establecido en la Guía, según la propia Administración; por lo que el argumento planteado con el fin de que se resten puntos en el sistema de evaluación al adjudicatario, carece de la debida fundamentación.
Así las cosas, y de acuerdo con lo anteriormente dicho estima esta Contraloría General, que el apelante no ha fundamentado su recurso y no logra acreditar el mejor derecho que le asiste a la adjudicación y en consecuencia, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso incoado.
Se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso en relación con los incumplimientos contra la apelante, en razón que su abordaje no causaría una condición distinta, ni con ello lograría acreditar su mejor derecho para resultar readjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 12:51	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 14:25	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 15:12	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01587-2026	**Fecha notificación**	04/09/2026 15:13